

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00223-00.  
Auto Interlocutorio No. 198

Santiago de Cali, febrero 23 de 2022.

Inicialmente por auto de fecha diciembre 14 de 2021, se inadmitió la demanda por lo que se solicitó al apoderado judicial de la parte actora que aportara nuevamente las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA número: FE-1, FE-2, FE-3, FE-6, FE-7, FE-10, FE-11, FE-12, FE-16, FE-17, FE-18, FE-19, FE-37, FE-38, FE-39, FE-40, FE-50, FE-51, FE-52, FE-56, FE-59 y FE-60, adjuntando el requisito establecido en el Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4, del DECRETO 1154 del 20 de agosto de 2020, es decir, la constancia electrónica de recibido de la factura electrónica, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido emitida por el adquirente/deudor/aceptante, o sea, por el demandado.

El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación manifestando corregir los defectos dilucidados en el auto de inadmisión.

Una vez revisados los nuevos archivos aportados por la empresa demandante revisar los archivos, sin embargo, al descargar los archivos de FACTURAS Y CERTIFICACIONES aportados con el escrito de subsanación no se encontraron archivos al pulsar la opción extraer, es decir, que no abrieron los formatos aportados como archivos para verificar todos los documentos mencionados por el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de subsanación.

Una vez revisadas las facturas presentadas se observó que no cumplen con el requisito de la constancia electrónica de recibido de la factura electrónica, sin que se indique el nombre, la identificación ni la firma de quien recibe y la fecha de recibido emitida por el adquirente/deudor/aceptante, o sea, por el demandado.

Tal omisión implica un incumplimiento del requisito establecido en el Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4, del DECRETO 1154 del 20 de agosto de 2020.

Por lo anterior, no se puede tener como subsanada en debida forma la demanda, por lo que el Juzgado Resuelve:

1)Rechazar la anterior Demanda EJECUTIVA.  
Demandante: ESCOBAS Y TRAPEROS DARITA LTDA.  
Demandado: LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S.

2)Devuélvase a la parte interesada la demanda y sus anexos presentados.

3) Archívese esta demanda previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

48

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66944252bb7fbbeff4b7ac2e5ade280de47d581fb17e81c3fa09325671e04df**

Documento generado en 24/02/2022 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>